



SENTENCIA NÚMERO: 417-2026-1875-2717

En La Habana, a 28 de julio de 2026.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

Ileana Julia Gómez Guerra, Paula Joaquina Rodríguez Sánchez (ponente), Elizabeth González Guadarramos, María Luisa Prieto López y Pedro Pablo Jovas Jiménez.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, tuvo a su cargo la tramitación y resolución del presente asunto, radicado al Rollo número 340 de 2026, correspondiente al recurso de casación establecido por los acusados RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA, representado por Odalys de la Caridad Ruiz Hernández, YANDRI TORRES QUINTANA, representado por Daymi Núñez Mesa, JOSÉ GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ, representado por Sara Mary Vega Fortún, RODEL BÁRBARO ESPINOSA RODRÍGUEZ, representado por Sara Mary Vega Fortún, contra la sentencia número 4 de 2026, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número 82 de 2025, de su radicación, seguida por el delito de desórdenes públicos.

DECISIÓN QUE SE REvisa

1). Se reciben recursos de casación interpuestos por las defensas de los acusados RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA, YANDRI TORRES QUINTANA, JOSÉ GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ y RODEL BÁRBARA ESPINOSA RODRÍGUEZ, contra la sentencia dictada por el tribunal de instancia en causa seguida por el delito de desórdenes públicos, previsto en el Artículo 263 apartados 1 y 3 inciso c) en relación con el Artículo 264 del Código Penal para los acusados RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA y YANDRI TORRES QUINTANA y por el Artículo 263 apartados 1 y 3 inciso c) los restantes acusados.

2). El tribunal impuso a los acusados las siguientes sanciones a RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA 7 años de privación de libertad, YANDRI TORRES QUINTANA 8 años de privación de libertad, JOSÉ GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ 6 años de privación de libertad y RODEL BÁRBARO RODRÍGUEZ ESPINOSA 5 años de privación de libertad.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES





1) En el caso de RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA, la defensa articula su recurso al amparo del Artículo 639, apartado 2, incisos a), b) y c), alegando error en la valoración de la prueba, por entender que no existe suficiente individualización de su conducta dentro de la concentración, sosteniendo que la condena se apoya en apreciaciones genéricas de presencia en el lugar. Asimismo, al amparo del Artículo 639 apartado 3 inciso b), cuestiona la aplicación del Artículo 264 del Código Penal, al considerar que no se acredita el empleo de medios que justifiquen la calificación de la modalidad agravada.

2) En relación con YANDRI TORRES QUINTANA, su defensa invoca igualmente el Artículo 639 apartados 2 incisos a), b) y c) y 3. a), denunciando contradicciones en la apreciación de la prueba y falta de motivación, insistiendo en que su actuación se produjo en un contexto de protesta pacífica y que no tuvo intervención activa en los hechos delictivos.

3) Respecto a JOSÉ GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ, interpuso su recurso al amparo del Artículo 639 apartado 2 incisos a), b) y c), alegando que no existe prueba suficiente de su participación en los hechos más allá de su presencia en el lugar y cuestiona la racionalidad de la valoración realizada por el tribunal de instancia. La defensa invoca, además, el Artículo 639 apartado 3 inciso a), sosteniendo que los hechos no constituyen delito, por tratarse de una manifestación del derecho de queja y libertad de expresión, sin entidad suficiente para integrar el delito de desórdenes públicos.

4) Finalmente, RODEL BÁRBARO ESPINOSA RODRÍGUEZ, articula el recurso en términos similares, al amparo del Artículo 639 apartado 2, incisos a), b) y c) y del Artículo 639 apartado 3 inciso a), alegando falta de tipicidad de la conducta y ausencia de afectación real al orden público, insistiendo en el carácter pacífico de su actuación.

VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

1) Revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley del proceso penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

2) Examinados los motivos formulados y habiendo realizado estudios de los mismos, consideramos que la sentencia del tribunal del juicio no se sustenta en apreciaciones aisladas ni genéricas, sino en un conjunto probatorio integrado por declaraciones de agentes actuantes, testigos presenciales y las propias manifestaciones de los acusados, todas practicadas con total apego legal en el juicio oral, lo que permitió concluir la existencia de una





concentración en el villaclareño municipio de Encrucijada, que derivó en una alteración efectiva del orden público mediante la afectación al normal tránsito vial de personas y vehículos por el lugar y los estridentes ruidos que realizaron los acusados con el uso de objetos metálicos, y que a esos efectos llevaban consigo.

3) En relación con los motivos formulados por los recurrentes, al amparo de los diferentes incisos del apartado 2 del Artículo 639 de la Ley del Proceso penal, no les asiste razón, al no apreciarse los errores en la valoración de la prueba que vienen denunciado. En el caso de RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA, en su propia declaración reconoce la utilización de un objeto metálico, elemento corroborado por varios de los testigos comparecientes a juicio que lo ubican ejecutando esa conducta, lo que excluye la falta de individualización en los hechos que en su defensa viene arguyendo. En cuanto a YANDRI TORRES QUINTANA, los agentes actuantes lo sitúan dentro del grupo de manifestante con una ejecución activa en el uso de estos medios sonoros para garantizar el cumplimiento de los pedidos que realizaban, lo que desvirtúa la tesis de participación meramente pasiva y distante que viene sosteniendo. Respecto de JOSÉ GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ, la prueba testifical y su propia declaración lo integran en la dinámica del grupo, realizando acciones escandalosas y obstruyendo la circulación peatonal y vehicular, sin que pueda reducirse su intervención a una mera presencia, sin otro comportamiento como arguye en el escrito recusivo, en tanto para este y RODEL BÁRBARO ESPINOSA RODRÍGUEZ, la prueba coincide en su participación activa dentro del grupo, con actitudes persistentes, violatorias de la tranquilidad de la comunidad, apoyado en el uso de los medios sonoros que describe la sentencia, lo que impide acoger la tesis de inexistencia de culpabilidad en los hechos que defiende; razones por las que se desestiman los recursos establecidos al amparo del Artículo 639.2.a). b).c) de la Ley del Proceso Penal.

4) Tampoco puede prosperar la alegación de ausencia de tipicidad que sostienen, basada en el derecho de queja y libertad de expresión, pues si bien estos derechos son constitucionalmente reconocidos. En el presente caso, la actuación no se limitó a la expresión de inconformidad, sino que se tradujo en una perturbación real del orden público, con la obstrucción de la circulación peatonal y vial, mediante una conducta colectiva ruidosa y persistente, dado el uso de instrumentos o medios resonantes, capaces de causar la mayor estridencia lo que desborda el ámbito de protección constitucional invocado, al transgredir el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes; tal y como también prevé el Artículo 45 de la Carta Magna; razones por las que se desestiman los recursos establecidos por los recurrentes YANDRI TORRES QUINTANA, JOSÉ





GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ y RODEL BÁRBARA ESPINOSA RODRÍGUEZ, a tenor del Artículo 639.3.a) de la Ley del Proceso Penal.

5) En cuanto a la invocación del Artículo 639.3.b) respecto a RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA, la aplicación del Artículo 264 del Código Penal resulta correcta. El hecho de que el recurrente participara durante el recorrido por las calles de la comunidad haciendo sonar medios capaces de causar el mayor ruido posible, al momento en que hacía determinadas peticiones, no constituye un aspecto irrelevante dentro de la dinámica de los sucesos, sino un elemento vinculado a la forma de ejecución. El empleo de ese objeto como instrumento o medio, no se erige solo como elemento constitutivo del tipo penal calificado por el tribunal del juicio, sino que lo es porque estuvo dirigido a generar un ruido intenso, ensordecedor, escandaloso y persistente, apto para atraer la atención de terceros, estimular la concentración de personas y reforzar el ambiente de alteración colectiva que caracterizó el suceso. Desde esa perspectiva, el medio empleado deja de ser un simple utensilio doméstico para convertirse funcionalmente en un instrumento para la comisión del hecho tal cual prevé la figura gravada del tipo penal; en tanto es utilizado deliberadamente como medio que intensifica el calificado desorden público.

6) Esta agravación prevista por el legislador responde precisamente a la utilización de instrumentos que potencian la capacidad de propagación del desorden y favorecen su extensión o permanencia. Su empleo de estos y otros instrumentos o medios, sin duda, incrementa objetivamente la aptitud de la conducta para alterar la tranquilidad ciudadana y dificultar el restablecimiento del orden, razón por la que nuestro ordenamiento jurídico prevee una respuesta penalmente más severa; razones por las que se destima el motivo del recurso, bajo la égida del ordinal, inciso y artículo antes invocado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) El tribunal acordó desestimar el recurso de casación interpuesto por los acusados RAFAEL JAVIER CAMACHO HERRERA, YANDRI TORRES QUINTANA, JOSÉ GABRIEL BARRENECHEA CHÁVEZ y RODEL BÁRBARO ESPINOSA RODRÍGUEZ, contra la sentencia número 4 de 2026, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número 82 de 2025, de su radicación, la que se confirma en todas sus partes y se declara firme.

2) Contra la presente sentencia no se autoriza la interposición de recurso alguno.





**REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
SALA DE LOS DCSE**

**MATERIA PENAL
RECURSO DE CASACIÓN
EXPEDIENTE No. 340/2026**

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL,
ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**

